

| | | |
|---|---------------------------|---|
| EXPEDIENTE: RR.SIP.0930/2014 | Francisco Trujillo Flores | FECHA RESOLUCIÓN: 16/Julio/2014 |
| Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado | | |
| <p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Económico y se le ordena que emita una nueva en la que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proporcione la información relativa a la parte final del punto 1 de la solicitud de información; es decir, atienda lo relativo a cuántos giros están autorizados para los mercados públicos, nombre y contenido de ellos. | | |

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FRANCISCO TRUJILLO FLORES

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0930/2014

En México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0930/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Francisco Trujillo Flores, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0103000032514, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

1 SE ME INFORME CUAL ES EL CONCEPTO DE GIRO PARA LOCALES EN MERCADOS PÚBLICOS, CUANTOS GIROS ESTÁN AUTORIZADOS NOMBRE Y CONTENIDO DE ELLOS PARA LOS MERCADOS PÚBLICOS

2 SEGÚN EL CONCEPTO DE GIRO, CUALES SON LOS PARÁMETROS A CONSIDERAR EN UNA INVASIÓN DE GIRO, Y SI INFLUYE EL CONTENIDO DEL GIRO INDEPENDIEMENTE DE SU NOMBRE

...” (sic)

II. El veintidós de abril de dos mil catorce, el Ente Obligado notificó al particular el oficio OIP/745/2014 de la misma fecha, por medio del cual remitió el diverso DGACD/270/2014 del veintiuno de abril de dos mil catorce, el cual contiene la siguiente respuesta:

“ ...

*En atención al oficio **OIP/706/2014** en el cual envía la solicitud de información pública realizada a esta Secretaría por medio del Sistema **INFOMEX-DF** con Folio **0103000032514**, le informo que la normatividad vigente y aplicable a los Giros en los*



Mercados Públicos se encuentra en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, que en su Capítulo I, dentro de las Disposiciones Generales define al Giro, como la orientación principal de la actividad comercial o de servicios de un local, puesto o espacio dentro del Mercado Público; así mismo son aplicables los Artículos 3 y 46 del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En lo que refiere a su solicitud sobre cuáles son los parámetros a considerar en una invasión de giro le informo que con fundamento en el **Artículo 124 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal**, la administración de los Mercados Públicos es facultad de la **Dirección General Jurídica y de Gobierno de cada uno de los Órganos Político Administrativos**, por lo que se sugiere que la información que requiere sea solicitada al **Órgano Político Administrativo** correspondiente.

...” (sic)

III. El quince de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

SE FORMULARÓN 2 PREGUNTAS LAS CUALES FUERON:

...

COMO SE PUEDE OBSERVAR LA PREGUNTA UNO ESTA SECCIONADA EN DOS ASPECTOS, UNO EL QUE SE SOLICITA UN CONCEPTO, ESTO SI SE RESPONDIO, PERO LA SEGUNDA SECCIÓN DONDE SE SOLICITA SE DIGA "CUANTOS GIROS ESTAN AUTORIZADOS NOMBRES Y CONTENIDOS DE ELLOS PARA MERCADOS PÚBLICOS" NO SE DIO, ES DECIR SE OMITIO ESTA SECCION EN LA RESPUESTA.

EN LA PREGUNTA "2" LA AUTORIDAD DA UNA "RESPUESTA" (SEGÚN ELLA), DONDE NOS REMITE A LA "DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO DE CADA UNO DE LOS ORGANOS POLÍTICOS ADMINISTRATIVOS" Y SE SUGIERE SE SOLICITE AL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO.

A NUESTRA CONSIDERACIÓN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, ES LA RECTORA Y NORMATIVA EN CUESTIONES DE ECONOMÍA Y DESARROLLO, POR LO TANTO, NO DEBEN REMITIRNOS AL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO POR



QUE NUESTRA PREGUNTO NO VA EN EL SENTIDO DE QUE NOS RESUELVA. UN CONFLICTO DE INVASIÓN DE GIRO, SI FUERA ESTE EL CASO SI PROCEDE, EMPERO NUESTRA PREGUNTA ES EN EL SENTIDO NORMATIVO DE CONCEPTO Y ESTE DEBE SER REGIDO EN BASE A UNA LÍNEA RECTORA, ¿CUAL SERIA EL CAOS QUE SE TUVIERA SI CADA ÓRGANO POLÍTICO ADMIIISTRATIVO DICTARA SUS POLÍTICAS? POR ESTAS RAZONES SE CONSIDERA QUE EL ENTE AL QUE SE LE PREGUNTO NO HA SIDO FIEL A LA LEYDE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL D.F.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

1.- ME CAUSA DAÑO POR QUE DEJA EN INCERTIDUMBRE DE LA NORMATIVIDAD QUE SE RIGE EN LOS MERCADOS PÚBLICOS, DEL CUAL YO SOY PARTE.

2.- ME CAUSA DAÑO, POR QUE AL EVADIR UNA PREGUNTA ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENCIÓN PARA DEFENDER EL DERECHO DE EJERCER LA VENTA DE PRODUCTOS

...” (sic)

IV. El diecinueve de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0103000032514.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintinueve de mayo de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/900/2014 del veintiocho de mayo de dos mil catorce, mediante el cual el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, exponiendo lo siguiente:



- El particular no aclaró de qué manera le causa agravio la respuesta emitida.
- Era procedente el sobreseimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones IV y V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al quedar sin materia.

Al oficio anterior, el Ente Obligado, adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio DGACD/364/2014 del veintitrés de mayo de dos mil catorce, el cual contuvo la siguiente información:

“ ...

*Derivado del Recurso de Revisión con expediente **RR.SIP.0930/2014** relativo a la solicitud de información pública realizada a esta Secretaría por medio del Sistema **INFOMEX-DF** con **Folio 0103000032514**, le informo que la normatividad vigente y aplicable a los **Giros** en los **Mercados Públicos** se encuentra en el **Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal**, que en su **Capítulo I**, dentro de las **Disposiciones Generales** define al **Giro**, como la orientación principal de la actividad comercial o de servicios de un local, puesto o espacio dentro del **Mercado Público**; así mismo son aplicables los **Artículos 3 y 46** del **Reglamento de Mercados para el Distrito Federal**, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, en este sentido le informo que al momento de recibir la solicitud de información aún no se contaba con la publicación oficial del **Acuerdo que establece el Catálogo de Giros para el Desarrollo de Actividades Comerciales en los Mercados públicos**, mismo que fue publicado el pasado 24 de abril del año en curso, en la **Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 1844** y que se adjunta al presente .*

*Relativo a la pregunta sobre cuáles son los parámetros a considerar en una invasión de giro le informo que se considera invasión de giro toda aquella actividad comercial o de servicios distinta a la establecida en la **Cédula de Empadronamiento** de cada locatario, misma que es expedida por la **Delegación Política** en la que se encuentre el **Mercado Público**, todo ello con fundamento en el **Artículo 124 fracción XVII** del **Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal**, dónde se indica que la administración de los **Mercados Públicos** es facultad de la **Dirección General Jurídica y de Gobierno de cada una de las 16 Delegaciones Políticas**.*

...” (sic)

- Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 1844, Décima Séptima época, correspondiente al veinticuatro de abril de dos mil catorce.



VI. Mediante acuerdo del dos de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y las documentales anexadas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El trece de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintiséis de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



IX. El dos de julio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución.

X. Mediante acuerdo del diez de julio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, decretó la ampliación plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones IV y V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al considerar que no existía materia de estudio en el presente asunto.

En ese sentido, cabe señalar que:

- I. Conforme a la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debe aclarársele al Ente, que de resultar ciertas sus afirmaciones; es decir, de que el recurso de revisión quedó sin materia, el efecto jurídico de la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseer el recurso de revisión. Lo anterior es así, porque en los términos planteados, la solicitud del Ente recurrido implicaría el estudio de fondo del presente recurso de revisión, pues para aclararla sería necesario analizar si con la



respuesta impugnada se satisficieron los requerimientos y si se salvaguardó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

- II. La fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, invocada por el Ente Obligado, dispone que para que sea procedente la causal de sobreseimiento, **durante la sustanciación del recurso de revisión** deberán reunirse los siguientes requisitos:
- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
 - b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
 - c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.
- III. De las constancias que integran el expediente, **no** se advierte la existencia de una segunda respuesta, con la cual el Ente Obligado haya satisfecho durante la sustanciación del recurso de revisión los requerimientos del particular.

En consecuencia, no es procedente sobreseer el recurso de revisión y por lo tanto, se procede al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO | AGRAVIOS |
|---|--|--|
| <p>“... 1 SE ME INFORME CUAL ES EL CONCEPTO DE GIRO PARA LOCALES EN MERCADOS PÚBLICOS...” (sic)</p> | <p>“...la normatividad vigente y aplicable a los Giros en los Mercados Públicos se encuentra en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, que en su Capítulo I, dentro de las Disposiciones Generales define al Giro, como la orientación principal de la actividad comercial o de servicios de un local, puesto o espacio dentro del Mercado Público; así mismo son aplicables los Artículos 3 y 46 del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación. ...” (sic)</p> | <p>No expone agravio</p> |
| <p>“...CUANTOS GIROS ESTÁN AUTORIZADOS NOMBRE Y CONTENIDO DE ELLOS PARA LOS MERCADOS PÚBLICOS ...” (sic)</p> | | <p>I. “... LA SEGUNDA SECCIÓN DONDE SE SOLICITA SE DIGA “CUANTOS GIROS ESTAN AUTORIZADOS NOMBRES Y CONTENIDOS DE ELLOS PARA MERCADOS PÚBLICOS” NO SE DIO, ES DECIR SE OMITIO ESTA SECCION EN LA RESPUESTA.</p> |
| <p>“... 2 SEGÚN EL CONCEPTO DE GIRO, CUALES SON LOS PARÁMETROS A CONSIDERAR EN UNA INVASIÓN DE GIRO, Y SI</p> | <p>“... En lo que refiere a su solicitud sobre cuáles son los parámetros a considerar en una invasión de giro le informo que con fundamento en el Artículo 124 fracción XVIII del</p> | <p>II.- “... LA AUTORIDAD DA UNA “RESPUESTA” (SEGÚN ELLA), DONDE NOS REMITE A LA “DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO DE CADA UNO DE LOS</p> |



| | | |
|---|--|--|
| <p>INFLUYE EL CONTENIDO DEL GIRO INDEPENDIENTEMENTE DE SU NOMBRE ...” (sic)</p> | <p>Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la administración de los Mercados Públicos es facultad de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de cada uno de los Órganos Político Administrativos, por lo que se sugiere que la información que requiere sea solicitada al Órgano Político Administrativo correspondiente. ...” (sic)</p> | <p>ORGANOS POLÍTICOS ADMINISTRATIVOS” Y SE SUGIERE SE SOLICITE AL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO.</p> <p>A NUESTRA CONSIDERACIÓN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, ES LA RECTORA Y NORMATIVA EN CUESTIONES DE ECONOMÍA Y DESARROLLO, POR LO TANTO, NO DEBEN REMITIRNOS AL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO POR QUE NUESTRA PREGUNTO NO VA EN EL SENTIDO DE QUE NOS RESUELVA. UN CONFLICTO DE INVASIÓN DE GIRO, SI FUERA ESTE EL CASO SI PROCEDE, EMPERO NUESTRA PREGUNTA ES EN EL SENTIDO NORMATIVO...” (sic)</p> |
|---|--|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, del oficio DGACD/270/2014 del veintiuno de abril de dos mil catorce, relativos a la solicitud de información con folio 0103000032514, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el recurrente manifestó en el recurso de revisión que “... **COMO SE PUEDE OBSERVAR LA PREGUNTA UNO ESTA SECCIONADA EN DOS ASPECTOS, UNO EL QUE SE SOLICITA UN CONCEPTO, ESTO SI SE RESPONDIO...**” (sic) y no expuso agravio alguno en relación a ello; razón por la cual, el análisis de la actuación del Ente Obligado respecto de la primera parte de dicho requerimiento, queda fuera de la controversia, sirve de apoyo a este razonamiento la Jurisprudencia y la Tesis aislada transcritas a continuación:



No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en



*materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, es innegable que la presente resolución se limitará a revisar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud del particular, únicamente por lo que respecta a la **segunda parte** del numeral **1** y el diverso **2**.

En ese sentido, en relación con el agravio identificado con el numeral **I**, a través del cual el recurrente manifestó su inconformidad en virtud de que “... **LA SEGUNDA SECCIÓN DONDE SE SOLICITA SE DIGA**” **CUANTOS GIROS ESTAN AUTORIZADOS**



NOMBRES Y CONTENIDOS DE ELLOS PARA MERCADOS PÚBLICOS” NO SE DIO, ES DECIR SE OMITIO ESTA SECCION EN LA RESPUESTA... (sic); es de hacer notar, que después de realizar un análisis tanto a las constancias que integran el expediente, como a las obtenidas a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, se llegó a la conclusión de que le asiste la razón al recurrente, toda vez que, en la respuesta impugnada, no se advierte que el Ente recurrido haya emitido pronunciamiento alguno en atención a la segunda parte del numeral **1, faltando con ello a los principios de congruencia y exhaustividad** previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero **que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta;** y por lo segundo, **que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, lo cual en el presente asunto no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia*



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo esas circunstancias, se considera que el agravio en estudio resulta **fundado**, máxime si se toma en consideración que el veinticuatro de abril de dos mil catorce, correspondiente a la Décima Séptima Época, la Secretaría de Desarrollo Económico, publicó en la Gaceta Oficial, número 1844, el “Acuerdo que establece el Catálogo de Giros para el Desarrollo de Actividades Comerciales en Mercados Públicos de la Ciudad



de México”; que si bien es cierto, al momento de presentar la solicitud de información aún no se encontraba publicado, lo cierto es que el Ente Obligado contaba con el antecedente de la formulación de dicho Acuerdo, y por lo tanto, se encontró en posibilidad de emitir un pronunciamiento al respecto y no dejar de atender la solicitud como en el presente asunto aconteció.

Ahora bien, en relación al agravio identificado con el numeral II, a través del cual el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, en virtud de que a su consideración, no debieron remitirle al Órgano Político Administrativo del que se tratara, toda vez que el Ente recurrido conocía cuestiones de economía y desarrollo.

Al respecto, es de hacer notar, que efectivamente, la Secretaría de Desarrollo Económico es la encargada, entre otras, del despacho de las materias relativas al desarrollo y regulación de las actividades económicas de los sectores industrial, comercial y de servicios, a través de la formulación de programas de abasto, comercialización y distribución de productos básicos para los Órganos Político Administrativos; no obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho que protege la ley de la materia es el acceso a la información que generan, administran o poseen los entes obligados relacionado con la regulación de una política de los Órganos Locales para transparentar el ejercicio de la función pública, lo que deriva en que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública **se ejerce para conocer la información generada, administrada o en posesión de los Órganos Locales Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito**



Federal en virtud de las atribuciones que expresamente tienen conferidas por las normas que regulan su actuar.

De este modo, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.

De la misma forma, los numerales en cuestión indican que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información u obtener la reproducción del documento en que ésta se contenga, **sin que ello implique procesamiento de la misma**, lo cual se traduce en que si la misma no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Ente Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

De conformidad con lo anterior y de la revisión efectuada a la solicitud de información, se advierte que en el punto **2**, el particular utilizó el sistema electrónico “*INFOMEX*”, para **obtener un pronunciamiento en concreto de la Secretaría de Desarrollo Económico**, realizando una solicitud para que ésta efectuara una **interpretación jurídica**, lo que escapa al marco legal de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, lo planteado en el referido numeral **2** [*“...2 SEGÚN EL CONCEPTO DE GIRO, CUALES SON LOS PARÁMETROS A CONSIDERAR EN UNA INVASIÓN DE*



GIRO, Y SI INFLUYE EL CONTENIDO DEL GIRO INDEPENDIEMENTE DE SU NOMBRE..." (sic)], **no es susceptible de atenderse a través de una solicitud de acceso a la información, pues el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es transparentar el ejercicio de la función pública, y no así obligar a los entes a responder cuestiones de los particulares que corresponden a consultas sobre interpretaciones de las normas.**

Lo anterior es así, ya que la solicitud hecha por el particular en el punto **2**, **no se encuentra comprendida en algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro, es decir, no requirió la entrega de información generada, administrada o en posesión del Ente Obligado, sino un pronunciamiento (consulta), en específico.**

En consecuencia, es claro que al realizar un requerimiento como el formulado por el ahora recurrente, al amparo del derecho de acceso a la información pública, la Secretaría de Desarrollo Económico no se encontraba obligada a atenderlo, pues ese derecho **no puede ampliarse al grado de obligar a los entes a emitir pronunciamientos que impliquen realizar valoraciones como lo es en el caso en concreto.**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el agravio identificado con el numeral **II** resulta **inoperante.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Económico y se le ordena que emita una nueva en la que:

2. Proporcione la información relativa a la parte final del punto 1 de la solicitud de información; es decir, atienda lo relativo a cuántos giros están autorizados para los mercados públicos, nombre y contenido de ellos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente asunto, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Económico hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Económico y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.